

Provisiones Reales

104.1

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

A Z U A G A

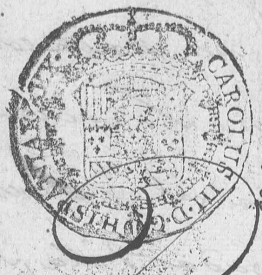
Legajo n° 53 4

Carpeta n° 1672

Fecha 1786 / VII / 31



Veinte maravedis



SELLO QUINTO
MALAVELIS, A
SETECIENTOS
SEIS.

NTT
TTL
NPA

Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mayorca, de Menorca, de Sevilla, de Cen-
tena, de Cordova, de Conreaga, de Murcia,
de Jaen, Senor de Nicaya, y de Molina etc.

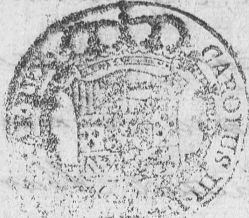
Yo el Rey mande a los señores de Aragon
Prova de Extremadura salud y gracia: Sabeis
que ante los señores de nuestra M^{ta} Junta Gene-
ral de Comercio, y Merceda, por parte de
Juan Sanchez Roman, en veinte y nueve
del presente se presento el pedim^{to} que dice

Yo el Rey mande a los señores de Aragon
Prova de Extremadura: An^{do} M. por el recurso

de apelacion, nulidad, queja, agravio, o elq^{ta} ma-
yoria fuer: me presente; y digo: que a come-
quencia de su seguimiento auto mi parte con
D.^{no} Diego de Chena, y Antonio Joaquin
de Madana D.^{no} Sindico General, y perso-
nax respectivam^{te}. de la expresada villa, so-
bre la panguicia con arreglo a Nuestras Re-
ordenes de su favorica a favor blando, facul-
tad de cortar lenas, y recoger cenizas p^a
el sustido, y consumo de ella; y finalm^{te} so-
bre que se le admitiere la rafa de un
quarto, hecha en el Abasto de este Reino
el citado Pueblo para el presente año;
pronuncio el Alcalde mayor del, en
seis de Mayo ultimo un Auto pro-
piamente Definitivo, en el que desaten-
diendo la solida, y poderosa razon de
mi parte, mando que el Obligado Monto
de Roxa continuara sin el menor
obstaculo en el Abasto, no obstante
la indicada rafa del quarto, y suponi-
endo devia haverse hecho de la quarta

parte de cada libro de Tabo, que cesase
el Juan Sanchez en el Cuidado de este Tenorio,
para los Vecinos de Aruaga, e igualmente
en la recobcion de Tenorio, y Corte de
Leray para el comun de su Taxica, como
perjudicial a aquellos, y al actual Abarcador
que para cumplir con las obligaciones con-
traidas con otros Pueblos de esta Nueva Spain.
diciere, acudiere a establecer en ellos sus
Caldenas, proveyendolas de Cenizas, y Leray
producidas, y recogidas en sus respectivos
terminos, y ultimam. que concurriese
imediatam. a pagar los Dtos. de guar-
to en libra, por el tiempo que havia abar-
cado en este ramo a aquel Comun, abir-
tandose con el presente Abarcador
para formalizar la cuenta de ellos; e igu-
almente de los de permiso y licencia
y demas correspondientes, en atencion a
hallarse comminado aquel con oporcion
de la Capital para su pago, a cuyo cargo
quedaria Sanchez responsable en caso de
omision, aporcionandole asimismo con que

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

se dirigian contra el, y su Nieta, lo que
ning, y procedim^{to} oportuno, por la corte, de
ning, y perjuicio a que diere lugar. Y aunque
por serle este auto notoriamente perjudicial
e infuso, interpuso de la competencia
apelacion en dore del propio mag, fue
desestimada, y denegada en Veinteynueve
del mismo con el especioso pretexto de que
haviendose notificado la iminuada pro-
videncia en el dia era prorrogadamente,
se introducía aquella fuera del termino
legal, cumplido efectivam^{te} en el dia
orre, por cuyo deuil, y causas motivo,
declaro el Alcalde mayor firme, e in-
vocable el referido auto, mandando
a Sanchez Leguandare, y cumpliere
en todas sus partes, vno la pena de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Cinquenta Ducados, y que se hiciere saber
a los Procuradores S^{ndico} y Personero sigi-
eramen sobre qualquiera transaccion que
seal se significare: Fue para pleno conocim^{to},
de lo que hasta entonces huviese practicado, y
segundo condufese el merito de la Causa, me-
diante, a haverse formado Expediente con-
tra Sanchez, a instancia y acuerdo del Ayun-
tam^{to}. Sobre proveyto exero de lo providen-
cia del S^{ngado} se trasfere a el para en su
vista proveer lo conveniente, y para el mismo
fin a continuacion declaxare aquel con
~~proyam.~~ ^{to} la Caldera que tenia, y numero
de aut. de Tabor que havia fabricado, y
remitido en el presente año a los Pueblos
de San Abanq con la reparacion correspon-
diente de la porcion de cada uno, y expe-
cion del vendido a los Peñinos de Aruaga,

en el tiempo que estuvo a su cargo la obligacion de este ramo, quando la Real cedula apeteida por el Juaran.^{to} y a las penas establecidas contra los Violadores, a cuya imposicion, y exaccion en caso justificado se ha verificado do a el se procedera por todo rigor de Dho. e igualm.^{te} a el cerramiento de la Oficina de la Caldera a satisfaccion del Jurgado por persona diputada para ello; y ultimam.^{te} que se notificare a Sanchez en persona este auto, y a los Procuradores Sindicos, previniendo que en vista de los Docum.^{tos} mandados traer se prohibe a sobre costas, y demas que hubiere lugar. En esta critica, y deplorable circunstancia sin embargo se conoce a Sanchez el averio de la calam.^{to} de la iminuada providencia dividida a orientam.^{te} a su destruccion y ruina, concepto oportuno a puxar todos los recursos, o medios de su defensa en el Jurgado de Aruaga, a cuyo se recurra a esta Superioridad, y para ello

presento escrito poco despues haciendo presente
se hubiese reservado en el de apelacion el
Dño. de nulidad contra los autos, hallarse
estos inordinados, y con el defecto substancial
de no haberse recibido a prueba, no obstante
ser un juicio ordinario, privandole de este
modo el Jurisficor plenam. ^{te} quando a tu
favor tenia precepto, y defendole indefen-
so, por lo qual, y para manifestar mayor en
forma la expresada nulidad, solito se
le entregaren los autos; pero apear de
ser esta pretencion tan arreglada, y con-
forme a las disposiciones de Dño. empena-
do el M. C. M. A. en aumentarle persecucion
y molestias, no se detuvo en declaran por
providencia de nueve de Junio proximo
no havia lugar a ella, mandando llevar
a pudy devido efecto en todas sus partes
los expresados autos de seis, y veintey nu-
eve de Maio, en cargando nuevam. ^{te} su pun-
tual observancia a Sanchez, vasa las conmi-
naciones, y apercivim^{tos} establecidos en ellos,

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVI,
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

y con las notables expresiones que se con-
traxo se inutilizara la Taxica de Tabo
y disponiendo que ante el notario
auto a aquel, y alos Procuradores y Sindicos Pen-
sonero, con asistencia de otros y de qualqui-
era Residente en el corte de Tuer, se
procediere inmediatamente del referido
de Tera que aquel tuviere cortada su
calidad y cantidad, como tambien del
Tabo que se hallare fabricado, ponien-
dose esto por elon. para lo firmes con-
dicentes. Segun todo puntualm^{te} resulta
del testimonio que presento, y se
respecto a que toda la referida provi-
dencia unica m^{te} cumplian ala de Tuer.
de mi parte, prevandole con cavilridades
y vanos pretextos de lo irnegable Dios
de viene para el corte, y aprovecham^{te}
de Tera, y recoleccion de Tera

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

y mayor quando en la realidad solo comunne
en la Fábrica lo que su convecino le lleban
a ella, a lo precio corriente, y que compra
qualquiera otro del Pueblo, evidenciando-
se de esto el abuso que se base el resppeta-
ble nombre del Non publico para paliar
los irregulars intentos de compeler a
abandonar la Fábrica, e imposibilitarle
el cumplim^{to} de las obligaciones contraídas
para este año con algunos Pueblos im-
mediatos, que hallandose defraudados aung.
sin la menor culpa de Sanchez, prendam^{te}
han de hacer sus señores, a fin de que desem-
peñe, y observe la contrata irrogandose
por uno, y otro extremo los maiores
perjuicio y gasto capaz de reducirle
a una notoria indiferencia, y mendiguez
mediante ano tener mayor avilano, o me

dió por su subsistencia, y la esa fami-
lia que la dirección y productos de la Fa-
brica. En esta atención, y no siendo sino
quede arruinado un Dotal útil con
semejantes extorsiones y tropelías contra
ria absolutamente á las Piosas intenci-
ones de N. M. y á las prerrogativas
cometidas generalmente á las Jovicias
y á los destinos de ellas; y que en estas
circunstancias está bien demostrada la
necesidad de la remesa de Auto original
ley, para que no continúe la prosecu-
ción de la infama causa criminal, que tiene
ya preparada con las defaciones que se
desan conocer de las referidas providen-
cias, falta de formalidad, extensión, y
ampliación de voces con que se han
dictado: para remedio de tan excesivo
dano, y de más que se le ocasionaran
N. M. Supp. que haciendo por pre-
sentados el poder y testimonio, y en con-

gideracion á que ademas de las poderosas
razones expuestas se hallan los Autos
con varias emmiendas, y testaduras, cuya
impeccion y reconocim^{to} contribuirá no po-
co para formar idea perfecta del sume-
ro fin, y desarreglado metodo que en ellos
se ha observado: Sirva mandar librar
la correspondiente N.ª Provision para que
se remitan integros y originales, y q. en el
interim que en su vista determina la Jun-
ta lo conveniente, se suspenda toda mo-
lestia, y procedim^{to} contra mi parte, y no
se le impida el manejo, y curso de su Justicia,
acordando para ello las mayores, y oportunas
providencias que sean conformes
á Justicia que pide, suplico á V.ª S.ª D. Pedro
Moya Mellon = Santiago Escacho = y
visto por los de dichos nuestra N.ª Junta
el referido pedim^{to} y testimonio con el presen-
tado por decreto que provicieron en Veinte
y nueve del corriente fue acordado expedir la

Delante marañón.



DEL 10 QVARTO, VINTE
MALAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

presente por la qual se mandamos que luego
que la recibais, o con ella fuere requerido
hagais que por el C.º de Escribanos ante
quien hubieren pasado, o en cuyo poder pa-
saren los autos que expresa el pedim.º q.
ba inserto, se remitan originales tenen-
dos, y certificados por el Conxexo ordinario
a la propia nuestra N.ª Carta por ma-
no del infrascripto nuestro Escribano de
Camara interjor, y sin que de ello falte
cosa alguna: citando y emplazando con
esta nuestra N.ª Carta a los Procurado-
res y Sindicos, General, y Perrenexo de esta
Villa, y demás Interesados que hubiere
en los relacionados autos entre personas
pudiendo ser habidos, y en su defecto pre-



Veinte maravedis.

SEPTOQUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

Cada tray dilig. en su buca sedepe me-
morias dey Mujeres, Afos, Ciudades, o de
cinq may sexanos, afin seque se de digan
y hagan saber, para que en el termino de
quinze dias primeros siguiente del enque
se de haga notorio, u dese. Da expresada
memoria compadecan, y se presenten
ante de esta nuestra N. Junta por
medio de Procurador, o Procuradores
de nuestro N. Consejo a decir, exponer,
y alegar en el asunto legico ante Dios con
benza, con apexivim. que parada el de-
clarado termino, no habiendo pasado
por su audiencia y averdada, se han y notifica-
ran los autos, y de may dilig. que sobre ello
avanzan en los Estados de esta nuestra
N. Junta pasandole el mismo perjuicio
que en sus pedrones se hicieran, y notificaran

para la Sentencia Definitiva, y Paracion
de costas, y de lo que fuere. Y mandamos
mandamos no impedir, ni embarazarse,
ni permutar, ni comprar, ni embaxarse
al referido Juan Sanchez Roman, de
que pueda tener concesi^{on} de Justicia
de Sabon. Lo qual cumplais, y executais
y habeis cumplir, y executar, por ser
asi nuestra voluntad. Y mandamos
pesa de la nuestra Ma. y de veinte
mil mrs. para la nuestra Camara
y Corte de Justicia por mitad a qual
quiera nuestra Escrivania publica,
N. de esta nuestra Real, y de
nos la notifique, y a ello de terni.
Dada en Madrid a trece dias
de Julio de mil setecientos ochenta
y seis. D. N. Pablo Anasco de orden
Nuestro Padre del Rey Juan Matthan
de Moraxena Juan Manuel

de Aguas de No. D.ª Antonia de Melano ss.º

de Camara al Rey nuestro Señor lo

figa, escrita por su mandado con acuerdo de
los señores de la Junta de Comercio, Moneda,

y Minas: Don Nicholas Berdugo
teniente de Chamilleria mayor: Nicholas Berdugo

Cumplido en la Real Audiencia de Buena Vista a ocho dias del mes

de Agosto (de los siete) de mil setecientos

ochenta y seis: yo el Escribano publico

en esta, precedido el oficio politico

correspondiente, requeri con la anterior

por provision de Su Mage.ª (que Dios guie)

y Señores de la Real Junta de Comercio

Moneda y Minas, su fra. tercera

que uno del inmediato meyo pasado de

Julio, librada a instancia de Juan

Sanchez Roman de estader.º del of.

de Silencio Don Alfonso Teller Pacheco

Abogado de los señores de Consejo de

mayor y Capitan a Guerra de esta

Real Villa, que la tome en su mano

Ciudad de Maracaibo.



SE. LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo, y pure Sobresu Cabera como a
Carta de su Rey, Señor natural, y
enterado de su contenido, y del R. De-
creto que incluye, con lo auto que
la han promovido, y estan a la vista
Diva: la obedecia, y obedecia respetuo-
sam. y mando se guarde, cumpla
y execute su literal contenido en toda
su parte, por el orden, y metodo que
asi le acredite; y acerte fin, y que com-
te a el Ayuntamiento, su Diputado
Abogado, Procurador, y Sindico, y De-
ponere de esta dila, a quien incumbe
el Gobierno de ellos, juntos, y con la Just.
ordinaria, y se mandan emplazar
se execute dicho emplazam. en per-
sona pudiendo ser havido; y por el q.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

no en el modo y forma Superior^{te} decrete
tado: emendado y a dho. ~~Recurso~~ Re-
curso y suplico de auto que contiene, y q^o
para ello, y hacerlo con la debida formalidad
se fuesen en Ayuntam^{to} dho. Procur-
adores, Diputado, y demas sus Individuos,
y deley sea y emere a dha. R. P. ^{on}
y este cumplim^{to}, y citado, y emplazada i-
qualm^{te} a su continuacion en toda for-
ma Juan Sanchez Roman, se haga
dicha Remision de auto original por
el Consejo ordinario, y en pliego sellado
y certificado, segun que asi se manda
quedando en el oficio del presidente. Con
documento que acredite el cumplim^{to}
petido y remision de dho. auto origina-
l, que acompañara el Expediente

formado á instancia el contenido Juan
Sanchez Román, á continuación de la cer-
tificacion dada por el Sr. D. Manuel
Díaz de Torres al Consejo y S. M.
y su Secretario de la referida R. J. Turra
con fecha de diez y siete de Junio del
presente año, así devido efectos: y he-
do se haga por mano de D. Antonio
Velasco Escribano de Camara del Rey
nuestro Señor y de D. J. Turra ha-
ciendose saber al Portero de Ayuntamiento
haga la convocatoria á los Indivíduos
para las nueve de la mañana del
inmediato día ocho del corriente.
Este responde, y lo firmo referida Sr.
Alcalde Mayor, y que yo el Escri-
bano soy por el Licenciado D. Alfonso
López Pacheco - Arce
Fernando Canale y Morales
Not. En esta fecha día, mes y año notifique
el auto anterior á Francisco Pérez Mier

tro ordinario, a efecto de que cite para Ayun-
tamiento en la mañana siguiente ocho, y he-
ra de la noche en persona de don Juan Canelo
Acuña de la Villa de Huaya, día ocho del mes de
Ago de mil setecientos ochenta y seis años:
estando celebrando Ayuntamiento los Señores
que abajo firmaron: a saber los Señores Sr.
D.º Alonso Feltes Pacheco Abogado de los
Reyes, Comedor, Alcalde Mayor, y Capitan a fue-
ra por la Mag.ª Real: D.º Miguel Valero,
D.º Juan de Somarriba, y Juan Viruete
Residores por ambos estados, Juan Rodri-
gues Ferrizado Diputado de Abastos, y An-
tonio Joaquín de Aldana Sindico Personero
de este Común: por mi el Escribano de Ley
D.º Praxedor de la Mag.ª (y Diego que)
y Señores de la Real Junta de Comercio, Mo-
neda, y Minas, a que trata en las diligen-
cias antecedentes, y ganada a instancia de
Juan Sanchez Novoa vecino de esta
Villa sobre Fábrica de Tabaco, requi-

Diez y siete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

viendo en toda forma, y teniéndola con
ella, su literal contexto, y Supremo Decree
to que contiene, adicho y sin embargo, por
quienes votta, oida y entendida, havi-
endase por requerido, y emplazado con ella,
la resaxon, y pusieron sobre su Caverna
como a Carta de su Rey, y Señor na-
tural: y Dixerón seguidos, cumpla,
y execute en todo, y por todo quanto se
previene, y manda, y que estar
prontos a concurrir ante Su Magest.
en apoyo de los dichos motivos que han
prevenido sus Acuerdos de Ayuntamiento.
como se le manda, y que para ello, se
remitan como esta mandado dicho
dicho original, en que todo se cumple.



Quatre maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

vende por el Correo ordinario, foliado, e
unado, y Certificado como Semando, y con
tiene el cumplim^{to} antecedente, dado por
el Senor Alcalde mayor, con agregacion
de la certificacion, y diligencias que en
el se citan; dando poder especial con Pe-
cunadores Sindico, y Personero por su, a
nombre del Ayuntamiento para evacuar
punto de m. lo superior de decretado,
e todo lo que yo el Escribano de oficio
fize y n^o Alonso Sellar Pacheco: Dn^o
Miguel Vazquez Juan de Salas Ortiz
Juan de Nuñez Juan Rodriguez
Dn^o Tomas Tachin de Aldana: Antermin-
Juan de San Miguel Ortiz
Aviso No obstante el antecedente requeri m^{to}

hecho del Ayuntamiento que consta en
la foja antecedente; y á más abundan-
tamente emplácese á los Procuradores
Sindico y Personero citándolos parti-
cularmente con la N. Provisión que
antecede ganada á instancia de
Juan Sanchez Roman; á los que
en caso de enfermedad, ó ausencia
se les defienda la Papeleta que pre-
viene dicha N. Provisión, previas
las Diligencias que en la misma
se preceptúan; y págase la comisión
de autos como está mandado: Lo
mando, y firmo el Sr. Alc. ma.
destos de Auaya á once de
Agosto de mil setecientos ochenta
y seis. Lic. Pacheco: Antemio
Fernando Canelo y Morales
C. u. En otro día, me yano: notifiqué el ante-
rior cumplimiento, y cite para lo preveni-
do en el mismo á Antonio Joaquin
de Alana Sindico Personero.

el Comur e vecino de esta Sta y. en
dexandole de nuevo ad verum ala M.
Provision amecedente en su persona
doi fee = Canelo

Dilig^a C^otrato dia 10 del Mes de Agosto de Titan
y emplaron con lo mandado en la ante
rior M.^a Provision pare a la Casa de
D.ⁿ Diego de Thena Indico Mex. G^oal.
de este Comur, y no tuvo efecto por
hallarse imposibilitado, mediante a es-
ta grave enferm. y para que con-
sele anote por Dilig^a q. firme doi fee =

Canelo

En el mes de mayo y año repetig^a
al diligencia que la anterior, y por la
misma causa no tuvo efecto el empla-

ram a D.ⁿ Diego de Thena: doi fee Canelo.

En el mes de mayo y año practig^a
ora dilig^a ad mismo efecto se notifican
y citar ante D.ⁿ Diego de Thena, y no
pudo ser por su enferm. doi fee Canelo

En diez siete de mayo: cite y em-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEIS.

plare en persona con la anterior M. Pro.
vic. Leyenda de Nuevo ad Verum a Dn
Diego de Mesa Blanco y Morales Sin-
dico Pro. Exal. de este Comun, quien que-
do enterado: Doi fe. Canebo

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original, al
que me refiero que por ahora queda en lo auto
de que se hace referencia; en fe se lo qual y cum-
pliendo con lo mandado en el auto anterior; Doi
el presente questions y firmo: Arriaga J. de la
y ano

Enterado de la Real Cedula

Doi fe
Doi fe
55. pp
Doi fe
Doi fe
Doi fe